

RV: Ratificación memorial de sustentación del recurso de apelación en contra de la sentencia del 07 de abril de 2022

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 13/05/2022 16:13

Para: Claudia Carrillo Tobos <ccarrilt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (199 KB)

2021-00442- 01 Sustentacion recurso de apelación.pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: Juan David Duque Acosta <juandadua06@gmail.com>

Enviado: viernes, 13 de mayo de 2022 3:29 p. m.

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Albis Blanco <albisblancoo@gmail.com>; nana_torres83@hotmail.com <nana_torres83@hotmail.com>; edwin.torres.abogado@gmail.com <edwin.torres.abogado@gmail.com>; andreitafe@hotmail.com <andreitafe@hotmail.com>; abog.lagos92@gmail.com <abog.lagos92@gmail.com>; Juan David Duque Acosta <juandadua06@gmail.com>; nattalya.ayala1@gmail.com <nattalya.ayala1@gmail.com>

Asunto: Ratificación memorial de sustentación del recurso de apelación en contra de la sentencia del 07 de abril de 2022

Doctor
José Antonio Cruz Suárez

Magistrado Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

E. S. D.

Referencia: Rad. 11001-31-10-022-2021-00442-01

Asunto: Ratificación memorial de sustentación del recurso de apelación en contra de la sentencia del 07 de abril de 2022

JUAN DAVID DUQUE ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.440.912 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 260.681 del Consejo Superior de la Judicatura; en mi calidad de apoderado de la señora MARIA ESPERANZA AGUILAR PATARROYO, demandada dentro del proceso de la referencia, a través del presente correo, me permito remitir la ratificación de la sustentación del recurso de apelación en los términos señalados en el memorial del 19 de abril de 2022 en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juez Veintidós (22) de Familia de Bogotá el 07 de abril de 2022, posteriormente remitido a su despacho mediante memorial del 02 de mayo de 2022

Cordialmente,

JUAN DAVID DUQUE ACOSTA

C.C. Nro. 1.032.446.072 de Bogotá D.C.

T.P. Nro. 260.681 del C.S. de la J.

Bogotá D.C., 13 de mayo de 2022

Doctor

José Antonio Cruz Suárez

Magistrado Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá

Sala de Familia

E. S. D.

Referencia: Declaración de unión marital de hecho
Radicado: 2021-00442-01
Demandante: Nohora Andrea Torres Bermúdez.
Demandados: María Esperanza Aguilar Patarroyo y otros.
Asunto: Ratificación memorial de sustentación del recurso de apelación en contra de la sentencia del 07 de abril de 2022

JUAN DAVID DUQUE ACOSTA, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.032.440.912 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional Nro. 260.681 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la señora **MARÍA ESPERANZA AGUILAR PATARROYO**; **PAULA NATTALYA AYALA POLANÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.032.446.072 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional Nro. 297.513 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora **IVONNE ALEXANDRA TORRES AGUILAR** y **ZULEIDY STEFFANY LAGOS ARANDA**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.016.047.492 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 280.566 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada del señor **SAMIR TORRES AGUILAR**, dentro del asunto de la referencia y encontrándonos dentro del término legal establecido, nos permitimos ratificar la sustentación del recurso de apelación en los términos señalados en el memorial del 19 de abril de 2022 en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juez Veintidós (22) de Familia de Bogotá el 07 de abril de 2022, posteriormente remitido a su despacho mediante memorial del 02 de mayo de 2022, en los siguientes términos:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

1. Mediante sentencia que puso fin a la primera instancia, el A quo resolvió:
- 1.2. Acceder a las pretensiones de la demanda y en consecuencia:
 - 1.2.1. *Declarar la existencia de la unión marital de hecho conformada por la señora María Esperanza Aguilar Patarroyo portadora de la cédula de ciudadanía número 41.772.741 de Bogotá y Orlando Torres Coronado quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 19.135.102 de Bogotá en el periodo comprendido entre el 02 de mayo del año 1988 y el 19 de marzo del año 2021*¹

¹ Minuto 00:54:31

- 1.2.2. *Declarar la existencia, disolución y en estado de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho conformada entre María Esperanza Aguilar Patarroyo y Orlando Torres Coronado en el periodo comprendido entre el 25 de octubre de 2015 hasta el 19 de marzo de 2021*²
- 1.2.3. *Oficiése a la notaría o registraduría donde se encuentren las actas civiles de nacimiento de los señores María Esperanza Aguilar Patarroyo y Orlando Torres Coronado*³.
- 1.2.4. *Condena en costas a la parte demandada para tales efectos fíjense como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos legales mensuales*⁴. (...)
2. De esta manera y como manifestación previa, debe indicarse que la sentencia, objeto de apelación en sus apartes considerativos y conclusivos del fallo, indicó que se acreditaron los presupuestos estructurales alegados en la demanda; que se probó una segunda sociedad patrimonial de hecho conformada entre los señores María Esperanza Aguilar Patarroyo y Orlando Torres Coronado, declarando no probadas las excepciones de mérito formuladas por nuestros representados.

Así las cosas, la sustentación del recurso de apelación se estructura con el fin de demostrar que tales afirmaciones y conclusiones son erróneas, toda vez que dentro del plenario quedó demostrado todo lo contrario, razón por la cual, la decisión debe ser revocada y en su lugar, se deberán negar las pretensiones solicitadas en la demanda.

II. FORMULACIÓN DE REPAROS CONCRETOS

1. El Juez realiza una indebida interpretación del artículo 2° de la Ley 54 de 1990

El primer reparo frente a la sentencia de primera instancia va encaminado a demostrar que la hermenéutica dada por el *a quo* al artículo 2° de la Ley 54 de 1990 no se atiene a lo prescrito integralmente por dicho cuerpo normativo sobre el régimen y efectos de la liquidación de la sociedad patrimonial.

El artículo 2° de la ley 54 de 1990, consagra las reglas para que se presuma la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, así:

“Artículo 2°. Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;

² Minuto 00:55:15

³ Minuto 00:55:41

⁴ Minuto 00:55:56

b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”.

Como presunción que es, la existencia de una *sociedad patrimonial entre compañeros permanentes* no es una consecuencia jurídica que ineluctablemente se siga a la comprobación de los hechos señalados en la norma en cita, en tanto admite prueba en contrario que la desvirtúe, razón por la cual puede decirse que la consecuencia jurídica allí prevista no es una camisa de fuerza para el fallador.

En relación con la aplicación de este precepto normativo, desde la contestación misma de la demanda, la defensa se ha fundamentado en señalar que debido a que mediante escritura pública No. 5963 del 24 de octubre de 2015, otorgada en la notaria Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá, los señores María Esperanza Aguilar Patarroyo y Orlando Torres Coronado liquidaron la sociedad patrimonial, esta feneció definitivamente, aunque entre los compañeros permanentes se mantuviera el vínculo marital hasta el fallecimiento del señor Torres Coronado.

Esto es así, porque en virtud del ejercicio legítimo de la autonomía de la voluntad, los compañeros permanentes decidieron continuar su convivencia, pero dejando liquidado su régimen patrimonial.

Contrario a este planteamiento, el A quo sostuvo que, en aplicación del citado artículo 2° de la Ley 54 de 1990, la sociedad patrimonial que fue liquidada mediante escritura pública No. 5963 del 24 de octubre de 2015, otorgada en la notaria Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá, volvió a nacer por haberse mantenido el vínculo marital, a pesar de que las partes expresamente decidieron finalizar su régimen patrimonial.

La interpretación ofrecida por el fallador de primera instancia resulta problemática porque comporta un vaciamiento o desconocimiento del contenido y alcance de la institución jurídica de la liquidación de la sociedad patrimonial. Esto es así, porque dicha liquidación necesariamente tiene como efecto que se culmine o finiquite el régimen patrimonial común que tenían los compañeros permanentes, ya sea por la muerte de uno de los compañeros permanentes, *por mutuo acuerdo elevado a escritura pública*, por sentencia judicial o por el matrimonio de uno de los compañeros permanentes con terceros diferentes a los que forman parte de la sociedad patrimonial, según lo establece el artículo 5° de la ley 979 de 2005.

En ese contexto, la consecuencia de sostener una interpretación como la aducida por el a quo es que los compañeros permanentes que terminen su sociedad patrimonial por conducto de cualquiera de las formas antedichas se vean avocados a acudir infinitamente al trámite liquidatorio, en un ciclo de liquidaciones inocuas en las que se tendría que volver a liquidar lo que las partes ya habían decidido que querían liquidar definitivamente

-un verdadero contrasentido-.

Dicha hermenéutica implica que las partes pierdan la libertad para decidir sobre su régimen común de bienes, pues dicha decisión no tendría el efecto perseguido por la ley, que equipara los efectos de la liquidación de la sociedad conyugal a la sociedad patrimonial por la vía de la remisión expresa contenida en el artículo 7° de la Ley 54 de 1990.

En este punto, debe precisarse que si la liquidación de la sociedad conyugal tiene como efecto que esta fenece para siempre -no vuelve a surgir- al margen de que el vínculo matrimonial se mantenga, y estos efectos son aplicables a la sociedad patrimonial por la remisión expresa del citado artículo 7° de la Ley 54 de 1990, ¿por qué se desconoce por parte del *a quo* dicho mandato legal?

La justificación ofrecida en la sentencia que ahora se impugna corresponde a una lectura parcial -no sistemática e integral- de las normas que regulan el régimen económico de la unión marital de hecho, puesto que no armoniza los efectos perseguidos explícitamente por la institución de la liquidación de la sociedad patrimonial -iguales por mandato legal a los de la liquidación de la sociedad conyugal- y el carácter de **presunción** -por antonomasia *desvirtuable*- de la conformación de esa sociedad patrimonial.

Así las cosas, se considera que la hermenéutica que del artículo 2° de la Ley 54 de 1990 que se hizo en la primera instancia no es jurídicamente plausible, porque se aparta del el régimen y efectos expresamente establecidos por la ley para la liquidación de la sociedad patrimonial y porque desconoce el carácter de presunción -por antonomasia *desvirtuable*- de la regla de derecho contenida en el artículo 2° de la Ley 54 de 1990.

En consecuencia, se solicita al *ad quem* que revoque la decisión atacada en el sentido de señalar que como el régimen de liquidación de la sociedad patrimonial debe tener los mismo efectos que el previsto para la sociedad conyugal por mandato expreso del artículo 7° de la Ley 54 de 1990, en el presente asunto no hay lugar al surgimiento de una nueva sociedad patrimonial entre los señores María Esperanza Aguilar Patarroyo y Orlando Torres Coronado, en tanto ellos, libre y voluntariamente decidieron poner fin a su régimen común de bienes mediante la escritura pública No. 5963 del 24 de octubre de 2015, otorgada en la notaria Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá, con el fin de continuar con su vínculo marital, pero sin los efectos patrimoniales antes descritos, en atención a que su voluntad era que estos fenecieran definitivamente, situación a partir de la cual se entiende que hubo una ruptura de la presunción prevista en el artículo 2° *ibídem*.

2. El Juez desconoce el régimen de igualdad y sentido útil de las normas dispuestas para la liquidación de la sociedad patrimonial

Ya está claro en primera medida, que de acuerdo a la remisión normativa del artículo 7° de la ley 54 de 1990, las normas que rigen la liquidación de la sociedad conyugal, son las que rigen con plena eficacia las de la sociedad patrimonial y no se podrían excluir a discreción del juez sin que medie justificación alguna.

No obstante, el juez interpreta no solo de manera errada, si no también sesgada, el régimen de igualdad al que se hizo alusión tanto en las excepciones de mérito como en los alegatos de conclusión invocados por los apelantes.

En primera medida, pretendiendo aclarar que el matrimonio y la unión marital de hecho son figuras jurídicamente distintas, y por tanto la sociedad patrimonial y la sociedad conyugal también lo eran, respecto a la forma en que se originan y las disposiciones normativas que las regulan, como si esto no fuera claro o como si en algún momento se hubiera argumentado que ambas instituciones eran idénticas.

En esta misma línea, pretendió sustentar, que por el hecho de que no existiesen igualdades taxativas entre ambas instituciones, en cuanto a su conformación, régimen de bienes o términos de prescripción, los compañeros permanentes no podían gozar de los mismos derechos sustanciales, de los que gozan los esposos, relativos a la conformación de la familia y su regulación patrimonial, como si ésta se tratara de una discusión formal; más aún cuando ha sido la misma norma de manera expresa, que por remisión ha otorgado a las parejas, sin importar como hayan sido conformadas, la facultad de poner fin a los efectos patrimoniales de su unión, mediante la liquidación de su sociedad patrimonial.

Por tanto, lo relativo a la presunción legal para la formación de la sociedad patrimonial cuando han transcurrido dos años de existencia de unión marital prevista en el literal b del artículo 2° de la ley 54 de 1990, para predicar la sociedad patrimonial, o lo concerniente a las solemnidades especiales para el contrato matrimonial, son simples especificidades de cada figura, pues en su sustancialidad, unión marital y matrimonio deben estar plenamente equiparados, pues el estado constitucional y social de derecho, previsto en nuestra constitución política, en sus artículos 2, 42, 58 y 335 entre otros, sumados al artículo 13, edifican un conjunto de principios y valores que abogan por la plena igualdad entre el matrimonio y la sociedad patrimonial.⁵

De acuerdo a lo anterior, impedir que los compañeros permanentes puedan regular su régimen de bienes como entidad propia de las formas de la familia, basados en la soberanía de su voluntad, mediante la liquidación de su sociedad patrimonial, o pretender que el día siguiente a dicha liquidación, iniciara una nueva sociedad patrimonial con iguales características y condiciones, además de desconocer el derecho a la igualdad en el sentido antes invocado, resultaría ser un contrasentido, que desconocería también la utilidad de la norma, pues se estaría aceptando que el único mecanismo con el que cuenta una pareja que pretende excluir una comunidad de bienes de su unión, sería la terminación su vínculo marital, atentando contra el mismo estado civil de quienes la conforman y contra los fines esenciales de la familia.

Aunado a lo anterior, el juez tomó como precedente jurisprudencial la sentencia SC2503 de 2021 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, como uno de los

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (18 de enero de 2021) Sentencia SC005-2021. – ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO. Aclaración de voto MG LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

fundamentos que motivó su decisión, indicando que se trataba de casos exactamente iguales, donde los compañeros permanentes dan por terminada su unión marital de hecho, y, en consecuencia, disuelven y liquidan su sociedad patrimonial, no obstante, probatoriamente se determinó que la mencionada unión nunca terminó, motivo por el cual, se originó una nueva sociedad patrimonial.

Sin embargo, omitió que fácticamente los casos eran totalmente distintos, realizando un análisis abstracto y parcializado de la mencionada decisión, pues, en dicho fallo se determinó que los compañeros permanentes, mediante acta de conciliación, además de haber disuelto y liquidado su sociedad patrimonial, habían dado por terminada en los mismos términos su unión marital de hecho, cuando ésta no era en realidad su verdadera voluntad, pretendiendo defraudar los intereses de terceros, mediante un supuesto un vínculo laboral inexistente.

Que además de esto, durante el discurrir procesal, la demandada se mantuvo afirmando que su vínculo marital había terminado a través de la mencionada conciliación extrajudicial, tratando de inducir en error al funcionario judicial, que al encontrar desvirtuada su versión, tenía el deber de declarar la existencia de la sociedad patrimonial.

Contrario sensu, en el caso que nos ocupa, ha quedado probado que la intención de los señores Orlando Torres Coronado y María Esperanza Aguilar Patarroyo, plasmada en la escritura pública No. 5963 del 24 de octubre de 2015, otorgada en la notaria Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá, era tener a partir de dicho momento independencia económica y patrimonial mediante la declaración, disolución y liquidación de su sociedad patrimonial, sin que hubiesen querido poner fin a su unión marital, actuando de buena fe y sin ocasionar perjuicios a terceros.

3. Indebida valoración probatoria. El Juez restringe la Autonomía de la voluntad de las partes plasmada en la escritura pública

Se tiene claro que la sociedad patrimonial es una entidad propia que, nace como consecuencia legal de la comunidad de vida entre compañeros, con efectos meramente económicos; que, en este sentido, no podría existir impedimento alguno para que la pareja, mediante estipulación expresa, tal como ocurre en el marco de las capitulaciones matrimoniales, también aplicables a la sociedad patrimonial por remisión del artículo 7º de la ley 54 de 1990, decidiera esquivar la conformación de dicho haber en el futuro, pues éste es un derecho de libre disposición; lo anterior, con fundamento en lo establecido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC2222-2020⁶:

“a su vez, el mandato 1774 prescribe que la sociedad de bienes es una consecuencia natural del casamiento, salvo que haya pacto entre las partes que impida este efecto patrimonial.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (13 de julio de 2020) Sentencia SC2222-2020. – AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO.

Posibilidad que deviene de la naturaleza de la sociedad conyugal que, por remisión normativa, resulta aplicable a la sociedad patrimonial, donde el elemento volitivo tiene prevalencia por tratarse de derechos de libre disposición, los cuales conciernen únicamente a los interesados”

Más adelante, la mencionada sentencia expuso:

“en efecto, la presunción de existencia de la sociedad patrimonial ente compañeros permanentes, a que se refiere el artículo 2º de la ley 54 de 1990, mal podría entenderse como una regla de orden público o de contenido imperativo, pues como ya se explicó, su procedencia está subordinada a que los partícipes hayan excluido su aplicación a través de una capitulación matrimonial que rehúse su existencia o modifique su composición, como lo permiten los cánones 1771 y 1774 del Código Civil, aplicables a la materia por remisión expresa de la citada ley, como ya se dijo”

Nótese que basta con el simple acuerdo de voluntades de las partes, en el marco de su libertad contractual y de su facultad para renunciar a los derechos conferidos por las leyes cuando sean de su interés individual, para excluir de su relación marital un régimen de comunidad de bienes, tal como ocurrió en la escritura Pública No. 5963 del 24 de octubre de 2015, otorgada en la notaria Setenta y Tres (73) del Círculo de Bogotá, celebrada entre mi poderdante y el señor Torres Coronado, que expresamente estipuló en su *Cláusula Décimo Primera*:

*“Que a partir de la firma de la presente escritura pública los compañeros permanentes, respecto de su sociedad patrimonial de hecho que tenían en común y podrán disponer ampliamente y libremente para poder adquirir bienes y obligaciones **independientemente el uno del otro compañero permanente**, sin que tenga que intervenir y las obligaciones o deudas que a partir de la presente escritura adquiera cada uno será responsabilidad del que las adquiere”.*

Que el mencionado contrato, además, como se ha expresado en varias oportunidades, debe ceñirse entonces, de acuerdo al artículo 1618 del código civil, a la intención de los contratantes, más que al contenido literal de las palabras.

Y es que si bien, el contenido de dicho instrumento público, mediante el cual las partes sin renunciar a su calidad de pareja, decidieron declarar, disolver y liquidar su sociedad patrimonial, no contiene explícitamente las palabras “capitulaciones matrimoniales”, los mismos realizaron materialmente un acuerdo económico que regiría su relación, en lo relativo a su haber patrimonial y en el que se excluyó de forma expresa una comunidad de bienes a futuro.

La Jurisprudencia debe abogar entonces, por el principio de la autonomía de la voluntad de las partes en forma plena y con total libertad, sin que tenga que ser imperativo que los pactos económicos entre quienes conforman una pareja, *deban ejecutarse previamente a la iniciación de la convivencia*, reivindicando con pleno vigor el derecho de una pareja

para autorregular y determinar su vida económica; postulado que fue objeto de desarrollo en estricto sentido por parte del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, en la aclaración de voto a la sentencia SC2222-2020⁷, la cual resulta en su totalidad, ser pertinente y coherente con el caso que nos ocupa.

Asimismo, la normatividad vigente no establece una oportunidad o temporalidad con la cual se limite a los esposos o compañeros permanentes para la celebración de pactos entre los mismos respecto a la decisión de reglamentar su régimen económico, contrario a ello, se da prevalencia a la autonomía de la voluntad, tal como lo estableció el MG Luis Armando Tolosa Villabona en su aclaración de voto en la SC005-2021:

“9.1.2 De un lado, la prevalencia de la regla 1774, al señalar: “ a falta de pacto escrito se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal con arreglo a las disposiciones de este título” es un precepto que impone al Estado y a los jueces, respetar la libertad contractual y su ingerencia es apenas supletiva. El texto al hallarse en el Libro Cuarto de nuestro código civil de las obligaciones y de los contratos y en el régimen económico, dispone en forma contundente y explícita que la regla general es la autonomía de la voluntad y no precisamente el régimen de gananciales. Los compañeros o cónyuge pueden celebrar la clase de actos jurídicos o las convenciones o negocio que den para regular su régimen económico y por lo mismo, tanto el régimen de gananciales como el de la sociedad patrimonial es meramente subsidiario o supletivo ante el silencio de los cónyuges o compañeros

Pero. Además, la regla en cuestión no establece oportunidad o temporalidad alguna para la celebración de pactos, ni obsta, para que de haber surgido sociedad de gananciales o sociedad patrimonial la pareja renuncie a la celebración de acuerdo o a los ejercicios personalismos de pensar, de la libertad negocial, de decidir o de celebrar pactos. (...)”

No podría el estado restringir entonces mediante la ley o la jurisprudencia, como erradamente lo interpretó el Juez de primera instancia, la voluntad de los compañeros permanentes, respecto al régimen económico que los mismos decidan imponer a su unión marital, pues ésta no contraría ninguna norma de orden público o derecho fundamental, y a las normas de liquidación de sociedad conyugal, que por remisión normativa se aplican a la sociedad patrimonial y se encuentran regidas por el libro de obligaciones y contratos de nuestro Código Civil, en los cuales debe primar la autonomía de la voluntad y en el que no se establece oportunidad o temporalidad para la celebración de acuerdos económicos entre cónyuges.

En conclusión, no sería lógica, ni jurídicamente posible admitir que la comunidad de vida entre una misma pareja, que ya ha liquidado su sociedad patrimonial y ha pactando el régimen económico que regirá su unión en adelante, podría generar una segunda sociedad en los parámetros de la ley 54 de 1990, pues voluntariamente, de modo expreso y anticipado, se excluyó dicha posibilidad mediante instrumento público, sin que existiera

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (18 de enero de 2021) Sentencia SC005-2021. – ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO. Aclaración de voto MG LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

impedimento legal para hacerlo y sin estar en contravía de las normas de orden público o las buenas costumbres, pues se verían restringidos de manera discriminatoria e injustificada, los principios y derechos de los que deberían estar revestidos sus acuerdos.

4. El A Quo aplica indebidamente la norma sustancial y procesal en cuanto a la legitimación por activa y pasiva

El juez de instancia afirma que tanto la demandante como los demandados se encuentran legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva, trayendo a colación la sentencia de Casación Civil 837-2019⁸, donde según su interpretación inexacta, se indicó que en el mencionado fallo la calidad de heredero se prueba con la simple copia del registro civil de nacimiento, no obstante, en dicho pronunciamiento i) los supuestos facticos y probatorios son sustancialmente diferentes a la acción que hoy nos ocupa y ii) realiza una lectura parcializada, pues no toma en contexto los argumentos de la Corte, donde indica textualmente ***“Dado que la exigencia probatoria del estado civil es diferente a la de heredero, la acreditación de esta última se satisface no solo con elementos demostrativos que prueben el estado civil, sino con otros medios admitidos por la jurisprudencia, entre los que se encuentran el reconocimiento en el juicio sucesorio, el trabajo de partición o la sentencia aprobatoria de aquella”***.

Dicho esto, la misma jurisprudencia antes citada, trae a colación otro pronunciamiento del mismo órgano de cierre en los siguientes términos:

“Sobre el particular, en CSJ SC 22 abr. de 2002, rad. 6636, se indicó, En efecto, es claro que la calidad de heredero –que no se puede confundir con el estado civil de la persona–, se puede acreditar con “copia, debidamente registrada, del testamento correspondiente si su vocación es testamentaria, o bien con copia de las respectivas actas del estado civil o eclesiásticas, según el caso”, lo mismo que con “copia del auto en que se haya hecho tal reconocimiento dentro del juicio de sucesión respectivo” (se subraya; CXXXVI, págs. 178 y 179), lo que encuentra fundamento en “la potísima razón de que para que el juez hiciera ese pronunciamiento, previamente debía obrar en autos la copia del testamento o de las actas del estado civil respectivas y aparecer que el asignatario ha aceptado” (CLII, pág. 343. Cfme: XXXIII, pág. 207; LXXI, págs. 102 y 104; LXVIII, pág. 79 y CXVII, pág. 151)”.

Citado lo anterior y como se ha venido sosteniendo durante todo el trámite procesal, los suscritos no encuentran ningún fundamento en la norma sustancial establecida en la legislación civil como en la norma especial, para sostener que el simple hecho que la demandante como los demandados al ser hijos del señor Torres Coronado y al fallecimiento de este último, estos automáticamente adquieran la calidad de herederos como lo manifestó el juez de instancia en la audiencia inicial⁹ y lo concluyó de este modo en el fallo de primera instancia.

⁸ Minuto 00:13:04

⁹ Minuto 00:12:50

Debe tenerse en cuenta, que la parte demandante simplemente se limitó a acreditar el estado civil de sus hermanos de doble y simple conjunción, además, invocando erradamente su condición de heredera durante todo el trámite procesal, y esto quedo plenamente probado en su interrogatorio pues la misma manifestó¹⁰, que a ese momento no se había adelantado el proceso sucesorio del señor Torres Coronado. Por lo cual y sin lugar a duda carece de la capacidad sustancial y procesal para incoar la presente acción y de los demandados a resistir las pretensiones de la demanda.

Es que además de la ley y la jurisprudencia, la misma doctrina ha sostenido que, para la vinculación de los herederos determinados a un proceso declarativo, éstos deben ostentar dicha calidad que, sin discusión alguna, se logra con la aceptación dentro del trámite notarial o judicial del proceso de sucesión. Y en consecuencia no podría el simple vínculo de parentesco acreditar la calidad de heredero que le otorgue la capacidad procesal para solicitar a la justicia ordinaria la protección de sus derechos, pues debe tenerse en cuenta que la aceptación de la herencia es un tema eminentemente sustancial, dado que es un acto inescindible, incondicional, indivisible y no es viable aceptarla para unos fines y repudiarla para otros, como se desprende de la regulación.¹¹

Así las cosas, es inadmisibile que el A quo le otorgue prevalencia a las normas procesales sobre las normas sustanciales, aún cuando el legislador, para esta clase de procesos declarativos, estableció una norma especial, la cual dispone que, solo el compañero permanente o sus **herederos** podrán pedir la declaración, disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial¹².

Por consiguiente, el juez de instancia le dio una aplicación indebida a lo establecido en las ya citadas normas sustanciales y procesales, al considerar que la calidad de heredera de la señora Torres Bermúdez y de sus hermanos aquí demandados, quedó plenamente probado con los registros civiles de nacimiento, excluyendo las formas legales y reglas jurisprudenciales para acreditar dicha calidad en debida forma.

III. SOLICITUD

1. Se sirva **REVOCAR** la sentencia proferida en este asunto de fecha 07 de abril de 2022, por virtud de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, y, en consecuencia,
2. Se sirva **NEGAR** las pretensiones de la demanda, con las consecuencias adversas que deba asumir la parte Demandante.

¹⁰ Minuto 00:21:58

¹¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General. 2016.

¹² "Artículo 4º. El artículo 6o. de la Ley 54 de 1990, quedará así: artículo 6o. Cualquiera de los compañeros permanentes **o sus herederos** podrán pedir la declaración, disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial y la adjudicación de los bienes". (...)

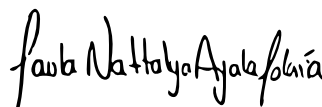
3. Condenar en costas y agencia en derecho a la parte Demandante.

Con el debido respeto y acatamiento,



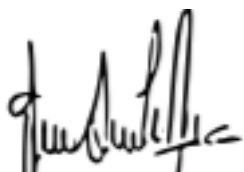
JUAN DAVID DUQUE ACOSTA

C.C. Nro. 1.032.440.912 de Bogotá D.C.
T.P. Nro. 260.681 del C.S. de la J.



PAULA NATTALYA AYALA POLANÍA

C.C. Nro. 1.032.446.072 de Bogotá D.C.
T.P. Nro. 297.513 del C.S. de la J.



ZULEIDY STEFFANY LAGOS ARANDA

C.C. No. 1.016.047.492 de Bogotá D.C.
T.P. No. 280.566 del C.S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, mayo 13 de 2022.

En la fecha se recibe memorial suscrito por el Doctor Juan David Acosta Duque, en el que ratifica la sustentación del recurso de apelación, para que obre dentro del proceso de U.M.H. 022-2021-00442-01 de **NOHORA ANDREA TORRES BERMÚDEZ**, el cual le correspondió por Reparto al H. Magistrado **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'S' followed by the letters 'L. A. R. V.' and a horizontal line.

LUIS ALBERTO RESTREPO VALENCIA
Secretario